

CONSTANCIA: Notificación por estado: 27 de marzo de 2023.

Término para subsanar corrió así: 28, 29, 30 y 31 de marzo, y 10 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 14 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado dentro del término el 28 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Radicación 2023-27

Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **HERNÁN HUMBERTO MORA ESTRELLA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, respecto de su menor hijo **J.M.M.Q.**, en contra de la señora **JURANY QUESADA MIRANDA**, también mayor de edad, vecina de Cali, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito mediante el cual corrige el defecto advertido en auto No. 303 del 21 de marzo de 2023, dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Respecto a la fijación provisional de visitas, contenida en la pretensión 1.1., 1.1.1. y 1.1.2. de la demanda, tenemos que la legislación colombiana no prevé en forma expresa la fijación de visitas provisionales, como sí lo hace, por ejemplo, en materia de alimentos, pero tampoco existe prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, cabría aplicar la doctrina constitucional que ha avalado las decisiones judiciales sobre establecimiento de visitas con carácter provisional.

Sin embargo, en esta etapa incipiente del trámite, no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita evaluar las condiciones que ofrece el entorno familiar y social de éste, aunado a que el menor **J.M.M.Q.**, tiene 8 años de edad, y debe rodeársele de todas las garantías de seguridad y protección, razón por la cual, no es viable fijar provisionalmente las visitas al padre en la forma solicitada y, por consiguiente, será negada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **HERNÁN HUMBERTO MORA ESTRELLA**, respecto de su menor hijo **J.M.M.Q.**, en contra de la señora **JURANY QUESADA MIRANDA**.

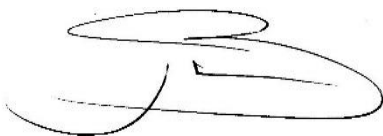
SEGUNDO. ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, señora **JURANY QUESADA MIRANDA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213/2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá**

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO. NEGAR la fijación de visitas provisionales.

CUARTO. CITAR la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita el Despacho, para que actúe en defensa de los intereses del menor hijo **J.M.M.Q.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 062

Fecha: Abril 18/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario:

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha: